

**INE/CG26/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-444/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG802/2015 E INE/CG803/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG501/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG501/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG803/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los

informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán.

**IV. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el quince de agosto de dos mil quince, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-444/2015.

**V.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

***ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG803/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...)”

**VI.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-444/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG803/2015, , también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

**VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de doce de octubre de dos mil quince; la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra.

Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

**VIII.- Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la Primera Sesión Extraordinaria del catorce de octubre de dos mil quince; el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG892/2015, rechazó por unanimidad el proyecto presentado por la Comisión de Fiscalización y ordenó su devolución toda vez que consideró necesario que se otorgara al partido político la garantía de audiencia en relación a la irregularidad detectada en la conclusión 9 relativa al rebase del límite de aportaciones de militantes, a efecto de que presente ante la autoridad la información que estime pertinente; para posteriormente presentar el Proyecto de Resolución.

**IX.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la Segunda Sesión Extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis; la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-444/2015**.

3. Que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG803/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente cumplimiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **CUARTO** de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-444/2015 relativo estudio de fondo ; así como respecto del Considerando QUINTO concerniente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

**CUARTO. Estudio del fondo.**

*Primeramente, se estima necesario precisar que por razones de método, el estudio de los agravios se puede llevar a cabo en conjunto o en un orden distinto al planteado por el impugnante, sin que ello le cause afectación jurídica, porque de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU***

***EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; la forma y el orden en el que se analicen los disensos no puede originar, per se, una lesión jurídica, dado que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.*

*A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente fundados y suficientes para revocar, los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante, en base a las siguientes consideraciones.*

*(...)*

*En el recurso de apelación en análisis, Movimiento Ciudadano aduce que le causan perjuicio las conclusiones 7, 8 y 9, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG803/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán.*

*Las conclusiones referidas por Movimiento Ciudadano son las siguientes:*

*\* La conclusión 7 consiste en “una reducción del 0.38% (cero punto treinta y ocho) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias*

*Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,029,537.75 (dos millones veintinueve mil quinientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.) que será cubierta por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano”.*

*\* La conclusión 8 es del tenor siguiente “una multa equivalente a 3,843 (tres mil ochocientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$269,394.30 (doscientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.) que será cubierta por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano”.*

*\* Finalmente, la conclusión 9 establece “una reducción del 0.46% (cero punto cuarenta y seis) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,457,492.05 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 05/100 M.N) que será cubierta por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano”.*

*Las conductas sancionadas consistieron en: i) omisión de presentar la documentación soporte; ii) no reportar gasto de la candidata Ana Rosa Payan Cervera al cargo del Ayuntamiento de Mérida y; iii) Exceder el límite de aportaciones de militantes.*

*Ahora bien, lo **fundado** de los motivos de disenso en análisis radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones 7, 8 y 9, del acuerdo que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación.*

*(...)*

*En base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.*

*En efecto, la autoridad responsable no atendió los Lineamientos establecidos en el recurso de apelación 277 y sus acumulados de la presente anualidad, específicamente los puntos primero y segundo que establecen:*

***“1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.***

***2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es***

**conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental”.**

*Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable emite una resolución que adolece de la debida fundamentación y motivación, porque no expone las razones de hecho y de Derecho por las que concluyó que la documentación presentada por Movimiento Ciudadano no era idónea para subsanar las observaciones realizadas, tampoco expone en las conclusiones atinentes, las circunstancias particulares por las cuales concluyera que no era conforme a Derecho tener por presentado el soporte documental.*

*Es de resaltar que en el Dictamen emitido por la responsable, específicamente por lo que se refiere a la conclusión 9 relativa a “rebase de tope de aportaciones de militantes” el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostuvo “dicha observación no fue notificada a Movimiento Ciudadano toda vez que el periodo de notificación por errores y omisiones había concluido y se derivó de la información presentada por el partido en el tercero periodo”, la mencionada afirmación evidencia una transgresión a la garantía de audiencia y al principio de presunción de inocencia, dejando al instituto político en estado de indefensión, debido a que se le impuso una sanción consistente en \$2,457,492.05 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 05/100 M.N.).*

*Con ello, se privó al instituto político actor de la posibilidad que, antes de que finalizará el procedimiento, **poder presentar ante la autoridad la información que estimara pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello, con la finalidad de que pudiera ser valorado incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justificarían la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.***

*Finalmente, debe mencionarse que en el evento de que la autoridad responsable llegará a determinar que procede imponer alguna sanción al instituto político apelante, deberá tomar en consideración lo siguiente:*

*El artículo 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.*

*De ese modo, la citada autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, y para cada instituto*

*político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la infracción atinente.*

*En base al principio de proporcionalidad esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, por el contrario, debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción, con la sanción, para lo cual debe tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.*

*Esta Sala Superior ha establecido criterios en los que determinó que para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos:*

**a)** *Tipo de infracción (acción u omisión);* **b)** *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*

**c)** *La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*

**d)** *La trascendencia de la norma transgredida;*

**e)** *los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, y*

**f)** *la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

*De igual forma, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral comprende el análisis de los siguientes elementos:*

*\* Valor protegido o trascendencia de la norma;*

*\* La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;*

*\* La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*

*\* Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;*

*\* La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;*

*\* Su comportamiento posterior, con relación a la infracción administrativa cometida;*

*\* Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y \* Capacidad económica del infractor.*

*En ese sentido, para imponer las sanciones la autoridad responsable deberá en su caso, considerar los siguientes elementos: i) La calificación de la falta o faltas cometidas; ii) La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; iii) la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y iv) que la imposición de la sanción no afectará sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

*Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.*

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia.**

*1. Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG803/2015.*

*2. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.*

*3. Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*(...)*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones 7, 8 y 9, del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- Si la documentación cumplió con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.
- Establece las razones de hecho y de Derecho por las que concluyó que la documentación presentada por Movimiento Ciudadano es o no idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- Otorga al instituto político la garantía de audiencia.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG802/2015**, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de estado de Yucatán en la parte conducente al Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

#### **17.4 Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes**

##### **17.4.6 Movimiento Ciudadano**

##### **Observaciones de Ingresos**

##### **Primer Periodo**

##### **Transferencias de los CEE's Especie**

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” en la cuenta “Ingresos por transferencias de los CEE's Especie”, se observó el registro de pólizas por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos a cargo de Diputado Local; sin*

embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
II	Leticia del Socorro Benavides Briceño	4201020000	Especie	10	04-05-15	Propaganda Vía Pública	\$908.35
				9	04-05-15	Publicidad diario	1,937.81
				7	04-05-15	Publicidad diario	1,023.58
				6	04-05-15	Propaganda Vía Pública	2,422.27
				4	04-05-15	Transporte de material	468.59
				2	04-05-15	Mantas	1,930.25
II	Leticia del Socorro Benavides Briceño	4201020000	Especie	11	04-05-15	Propaganda Vía Pública	173.02
				8	04-05-15	Propaganda Vía Pública	2,962.95
				5	04-05-15	Publicidad diario	1,893.52
		4201020000	Especie	15	04-05-15	Propaganda Vía Pública	3,728.87
				1	04-05-15	Volantes	908.35
				3	04-05-15	Propaganda utilitaria	962.42
	<b>Total</b>						<b>\$19,319.98</b>

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10843/15.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentando en el SIF.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, kardex, informes de campaña, credencial para votar de los candidatos, fotografías, facturas, contratos de comodato y contratos de prestaciones de bienes o servicios.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el Partido omitió presentar la documentación soporte, razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 154 numeral 1 y 157 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cuatro CD.

A continuación se describe la información presentada:

Estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, kardex, informes de campaña, credencial para votar de los candidatos, fotografías, facturas, contratos de comodato y contratos de prestaciones de bienes o servicios.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cuatro CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de

todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto Movimiento Ciudadano, omitió presentar la documentación soporte de las transferencias en especie por un total de \$19,319.98, razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 154 numeral 1 y 157 del Reglamento de Fiscalización.

## Segundo Período

### Aportaciones de Militantes y Simpatizantes en Efectivo

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” en la cuenta “Ingresos por Aportaciones de Militantes en Efectivo” y Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, se observó el registro de pólizas por las transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a cargo de Diputado Local; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias. A continuación se detallan los casos en comento:*

DISTRITO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
I	William Ivan Duarte Erales	4202010000	Efectivo	27	22/05/2015	Periodo1-2/05/2015 Combustible	\$880.06
				29	22/05/2015	Periodo1-4/04/2015	736.92
				30	22/05/2015	Periodo1-6/04/2015	435.15
		4201010000	Efectivo	26	22/05/2015	Periodo1-7/05/2015	445.06
				28	22/05/2015	Periodo1-9/05/2015	474.95
				31	22/05/2015	Periodo1-6/04/2015	135.25
				24	22/05/2015	Periodo1-15/04/2015	846.86
				25	22/05/2015	Periodo1-15/04/2015 Combustible	294.48
				32	22/05/2015	Periodo1-14/04/2015	200.00
	<b>TOTAL</b>						<b>\$4,448.73</b>
III	Raúl Javier Castro Valdez	4201010000	Efectivo	24	20/05/2015	Combustible	\$287.60
				27	22/05/2015	Periodo 1-08/04/2015 Combustible	152.00
				29	22/05/2015	Periodo1-06/05/2015 Combustible	1,005.16
				28	22/05/2015	Combustible	570.17
				26	23/05/2015	Combustible	250.00

DISTRITO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
				31	22/05/2015	Periodo1-7/05/2015 Combustible	943.63
				30	22/05/2015	Periodo1-07/05/2015 Combustible	1,210.64
				25	21/05/2015	Combustible	300.00
	<b>TOTAL</b>						<b>\$4,719.20</b>
II	Leticia del Socorro Benavides Briceño	4201010000	Efectivo	25	30/05/2015	Publicidad	8,463.36
				30	22/05/2015	Periodo 10/04/2015 1.	300.00
				27	22/05/2015	Periodo 15/04/2015 Combustible 1.	371.89
				28	22/05/2015	Periodo 10/04/2015 Combustible 1.	352.70
				29	09/05/2015	Combustible	562.17
				26	22/05/2015	Periodo 15/04/2015 Combustible 1.	470.46
				32	28/05/2015	Combustible	464.00
				31	22/05/2015	Periodo 1 22/04/2015 Combustible	607.81
				33	28/05/2015	Combustible	464.00
	<b>TOTAL</b>						<b>\$12,056.39</b>
	<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$21,224.32</b>

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15637/15.

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015 presentando en el SIF.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: de fecha 21 de junio de 2015, relación de los gastos de la Jornada Electoral, contratos de prestación de bienes y servicios, contrato de comodato de vehículos, aportaciones de militantes y simpatizantes, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y al medio magnético presentado, MC se observó que omitió presentar la documentación en la que se pueda identificar el origen de las aportaciones en efectivo, razón por la cual la observación quedó no atendida.

En consecuencia, MC incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, fracción VII, 102, 103, del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto Movimiento Ciudadano, omitió presentar la documentación soporte en la que se pudiera identificar el origen de las aportaciones en efectivo por un monto de \$21,224.32; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, MC incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, fracción VII, 102, 103, del Reglamento de Fiscalización.

### **Ingresos Aportaciones de Militantes en Especie**

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” en la cuenta “Ingresos por Aportaciones de Militantes en Especie”, se observó el registro de pólizas por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos a cargos de Diputados Locales; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA-L/15637/15 **Anexo 34** del presente Dictamen.*

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15637/15

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015 presentando en el SIF

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: de fecha 21 de junio de 2015, relación de los gastos de la Jornada Electoral, contratos de prestación de bienes y servicios, contrato de comodato de vehículos, aportaciones de militantes y simpatizantes, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y al medio magnético presentado, el Partido presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización no fue posible identificar información alguna respecto a las aportaciones en especie recibidas, razón por la cual la observación quedó no atendida

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 53 numeral 1 inciso b), 56, numerales 1, inciso a), 2 inciso b) y d) y 4 de la Ley General de los Partidos Políticos; 29, 31, 107, 143 numeral 1, incisos a), b) y c), 200, 207, 208, 211, 214, 218, 375 y 378 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,

- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad se dio a la tarea de vincular la información presentada, sin embargo, respeto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 53 numeral 1 inciso b), 56, numerales 1, inciso a), 2 inciso b) y d) y 4 de la Ley General de los Partidos Políticos; 29, 31, 107, 143 numeral 1, incisos a), b) y c), 200, 207, 208, 211, 214, 218, 375 y 378 del Reglamento de Fiscalización.

#### 17.4.6.2 Ayuntamientos

##### Observaciones de Ingresos

##### Primer Periodo

##### *Transferencias de los CEE's Especie*

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" en la cuenta "Ingresos por transferencias de los CEE's Especie", se observó el registro de pólizas por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos a cargo de Ayuntamientos; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias. A continuación se detallan los casos en comento:*

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
50 Mérida	Ana Rosa Payán Cervera	4201020000	Especie	16	04-05-15	Mantas	\$13,531.9
				14	04-05-15	Propaganda Vía Pública	16,981.21
				15	04-05-15	Transporte de material	3,285.06
				13	04-05-15	Propaganda Vía Pública	2,425.89

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
				11	04-05-15	Propaganda Vía Pública	1,212.94
				10	04-05-15	Propaganda Vía Pública	6,367.95
				8	04-05-15	Propaganda Vía Pública	2,577.5
				7	04-05-15	Propaganda Vía Pública	20,771.65
50 Mérida	Ana Rosa Payán Cervera	4201020000	Especie	2	04-05-15	Propaganda Vía Pública	1,364.56
				9	04-05-15	Publicidad diario	13,584.96
				1	04-05-15	Propaganda Vía Pública	26,141.05
				4	04-05-15	Publicidad diario	13,274.45
				6	04-05-15	Publicidad diario	7,175.77
	<b>Total</b>						<b>\$128,694.89</b>
89 Ticul	Joel David Magaña Chuc	4201020000	Especie	8	5-04-2015	Propaganda Vía Pública	\$854.81
				6	5-04-2015	Propaganda Vía Pública	698.82
				15	5-04-2015	Propaganda Vía Pública	1,075.78
				2	5-04-2015	Mantas	556.87
				5	5-04-2015	Propaganda Vía Pública	546.28
				9	5-04-2015	Propaganda Vía Pública	559.06
	<b>Total</b>						<b>\$4,291.62</b>

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10843/15

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentando en el SIF.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, kardex, informes de campaña, credencial para votar de los candidatos, fotografías, facturas, contratos de comodato y contratos de prestaciones de bienes o servicios.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el Partido omitió presentar lo siguiente: recibo interno de la transferencia; recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, notas de entrada y salida del almacén; el Informe de Campaña debidamente requisitado; razón por lo cual la observación quedó no atendida

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en artículos 57, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 154 numeral 1 y 157, del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cuatro CD.

A continuación se describe la información presentada:

Estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, kardex, informes de campaña, credencial para votar de los candidatos, fotografías, facturas, contratos de comodato y contratos de prestaciones de bienes o servicios.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cuatro CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, RF.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto Movimiento Ciudadano, omitió presentar el recibo interno de la transferencia; recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, notas de entrada y salida de almacén; así como el Informe de Campaña debidamente requisitado; razón por lo cual la observación quedó no atendida por un monto de \$4,291.62.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 154 numeral 1 y 157 del Reglamento de Fiscalización.

## Segundo Periodo

### Aportaciones de Militantes y Simpatizantes en Efectivo

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” en la cuenta “Ingresos por Aportaciones de Militantes en Efectivo” y Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, se observó el registro de pólizas por las transferencias de recursos en efectivo, a favor de los candidatos a cargo de Ayuntamientos; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias. A continuación se detallan los casos en comento:*

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUB CUENTA	DESCRIPCION DE SUB CUENTA	NUMERO DE POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	IMPORTE
40	IZAMAL	MARCO ANTONIO CANTO VELAZQUEZ	42010100 00	Efectivo	5	22/05/2015	\$500.04
		<b>TOTAL</b>					<b>\$500.04</b>
50	MÉRIDA	ANA ROSA PAYAN CERVERA	42010100 00	Efectivo	33	20/05/2015	\$500.14
					40	22/05/2015	935.56
					37	22/05/2015	400.19
					39	22/05/2015	920.75

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUB CUENTA	DESCRIPCION DE SUB CUENTA	NUMERO DE POLIZA	FECHA DE OPERACION	IMPORTE
					22	11/05/2015	366.68
					35	22/05/2015	715.27
					48	22/05/2015	905.94
					23	09/05/2015	1,051.93
					24	19/05/2015	1,307.38
					26	15/05/2015	1,294.63
					28	14/05/2015	512.48
					29	23/05/2015	1,641.32
					41	22/05/2015	710.07
					32	22/05/2015	555.22
					31	22/05/2015	1,040.17
					44	22/05/2015	730.22
					25	18/05/2015	1,482.58
					46	22/05/2015	520.27
					42	22/05/2015	620.08
					30	22/05/2015	690.10
					36	08/05/2015	925.06
					38	22/05/2015	1,815.53
					27	14/05/2015	1,431.77
50	MÉRIDA	ANA ROSA PAYAN CERVERA	42010100 00	Efectivo	51	19/05/2015	145,000.00
					57	01/06/2015	32,480.00
					47	02/06/2015	7,159.00
					77	18/05/2015	58,000.00
					54	31/05/2015	20,300.00
					53	27/05/2015	23,780.00
					43	03/06/2015	58,000.00
					58	01/06/2015	48,720.00
					43	03/06/2015	58,000.00
					55	27/05/2015	26,680.00
					52	19/05/2015	116,000.00
					45	02/06/2015	87,000.00
					50	29/05/2015	74,416.32
					56	01/06/2015	10,857.60
					59	02/06/2015	34,800.00
					76	18/05/2015	100,787.05
		<b>TOTAL</b>					<b>\$924,053.39</b>

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUB CUENTA	DESCRIPCION DE SUB CUENTA	NUMERO DE POLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	IMPORTE
59	PROGRESO	LUIS FERNANDO MARTINEZ ESTRADA	42010100 00	Efectivo	10	25/05/2015	\$1,390.00
					6	22/05/2015	2,233.96
					11	25/05/2015	1,390.00
					5	22/05/2015	1,587.60
					7	22/05/2015	2,000.00
					9	12/05/2015	542.80
					8	22/05/2015	1,100.01
<b>TOTAL</b>							<b>\$10,244.37</b>
101	UMÁN	SANTOS GABRIEL PECH CHI	42010100 00	Efectivo	5	22/05/2015	\$360.03
					6	12/05/2015	339.25
<b>TOTAL</b>							<b>\$699.28</b>
102	VALLADOLID	INA GUADALUPE CABAÑAS GONGORA	42010100 00	Efectivo	12	30/05/2015	\$400.00
					7	27/05/2015	271.40
					16	30/05/2015	400.00
					13	28/05/2015	2,092.00
					11	30/05/2015	5,000.00
					8	31/05/2015	300.00
					15	18/05/2015	2,000.00
					9	28/05/2015	2,092.00
					10	22/05/2015	200.00
14	18/05/2015	2,000.00					
<b>TOTAL</b>							<b>\$14,755.40</b>

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15637/15

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015 presentando en el SIF

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: de fecha 21 de junio de 2015, relación de los gastos de la Jornada Electoral, contratos de prestación de bienes y servicios, contrato de comodato de vehículos, aportaciones de militantes y simpatizantes, estados de cuenta y

conciliaciones bancarias, facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y al medio magnético recibido, se observó que el Partido presentó documentación comprobatoria respecto a lo solicitado; sin embargo, no presenta la documentación soporte completa que se le solicita, razón por la cual la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, fracción VII, 102, 103, del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,

- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto Movimiento Ciudadano, omitió presentar la totalidad documentación soporte en la que se pudiera identificar el origen de las aportaciones en efectivo por un monto de \$14,755.40; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, MC incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, fracción VII, 102, 103, del Reglamento de Fiscalización.

### **Aportaciones de Militantes en Especie**

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” en la cuenta “Ingresos por Aportaciones de Militantes en Especie”, se observó el registro de pólizas por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos a cargo de Ayuntamientos; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA-L/15637/15 **Anexo 35** del presente Dictamen.*

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15637/15.

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015 presentando en el SIF.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: de fecha 21 de junio de 2015, relación de los gastos de la Jornada Electoral, contratos de prestación de bienes y servicios, contrato de comodato de vehículos, aportaciones de militantes y simpatizantes, estados de cuenta y

conciliaciones bancarias, facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y al medio magnético presentado, se observó que el Partido omitió presentar documentación comprobatoria consistente en recibos internos de aportaciones en especie, contrato de donación, copia de identificación oficial y cotizaciones, razón por la cual, esta observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 53 numeral 1 inciso b), 56, numerales 1, inciso a), 2 inciso b) y d) y 4 de la Ley General de los Partidos Políticos; 29, 31, 107, 143 numeral 1, incisos a), b) y c), 200, 207, 208, 211, 214, 218, 375, 378 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,

- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte por un monto de \$957,427.24; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 53 numeral 1 inciso b), 56, numerales 1, inciso a), 2 inciso b) y d) y 4 de la Ley General de los Partidos Políticos; 29, 31, 107, 143 numeral 1, incisos a), b) y c), 200, 207, 208, 211, 214, 218, 375, 378 del Reglamento de Fiscalización.

### **17.4.6.3 Todos los Cargos**

#### **Rebase de Tope de Aportaciones de Militantes**

Derivado de la revisión a la información presentada por Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó un rebase por \$2,457,492.05, a los límites de aportación de militantes señalado en el Acuerdo CG029/2015 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 27 de febrero de 2015; dicho rebase se describe a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TOPE ACUERDO CG029/2015 "IEPAC"</b>	<b>CIFRAS "SIF"</b>	<b>REBASE</b>
APORTACIONES MILITANTES	\$1,255,821.13	\$3,713,313.18	<b>\$2,457,492.05</b>

Cabe señalar, que dicha observación no fue notificada a Movimiento Ciudadano, toda vez que el periodo de notificación de errores y omisiones había concluido y se derivó de la información presentada por el partido en el segundo periodo.

En consecuencia, al rebasar el tope de aportaciones de militantes por un monto de \$2,457,492.05 Movimiento Ciudadano incumplió con lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al Acuerdo CG029/2015 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En virtud de que Movimiento Ciudadano no presentó información de ingresos, esta Autoridad no tuvo elementos suficientes para determinar si estas aportaciones efectivamente corresponden a aportaciones de Militantes.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se ordenó a esta autoridad electoral que hiciera del conocimiento a Movimiento Ciudadano, respecto de la observación detallada en el cuadro que antecede, en razón de que no exista una trasgresión en los derechos fundamentales, es decir que se respete en todo momento su garantía de audiencia.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral procedió a notificar a Movimiento Ciudadano tal irregularidad detectada, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/22832/15 de fecha 16 de octubre 2015, se notificó al instituto político de mérito, señalando lo que a continuación se detalla:

### **Rebase de Tope de Aportaciones de Militantes**

Derivado de la revisión a la información presentada por Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó un rebase al límite de aportación de militantes señalado en el Acuerdo CG029/2015 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 27 de febrero de 2015; dicho rebase se describe a continuación:

a	TOPE ACUERDO CG029/2015 "IEPAC"	CIFRAS "SIF"	REBASE
APORTACIONES MILITANTES	\$1,255,821.13	\$3,713,313.18	<b>\$2,457,492.05</b>

En consecuencia, se le solicita presentar las aclaraciones o documentación soporte que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley

General de Partidos Políticos; 97, 98, 150, 152, 154 numeral 1, 157 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

(...) deberá hacer del conocimiento a sus otrora candidatos del requerimiento, a efecto de que un plazo de **48 horas**, computados a partir de su notificación, presenten las aclaraciones procedentes dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al presente oficio.

Por ello, se le solicita recabar los acuses de las comunicaciones que realice a sus otroras candidatos y remita dicha documentación a esta autoridad, al momento de dar contestación al presente oficio.

Con escrito MCY-057/2015 de fecha 23 de octubre de 2015 Movimiento Ciudadano manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“A efecto de esclarecer la observación donde se nos señala que existe un rebase al límite de Aportación de Militantes determinado en el Acuerdo CG029/2015, por la cantidad de \$2,457,492.05, resulta necesario hacer de su conocimiento que durante el proceso de Campaña a Diputado Local y Ayuntamiento 2014-2015, como consecuencia de un error no doloso se utilizaron cuentas contables de forma incorrecta, lo que ocasionó que en el Sistema Integral de Fiscalización se reflejara un incremento indebido en la cuenta 4201020000 Aportaciones de Militantes en Especie por un importe total de \$3,713,313.18. Por lo cual las cuentas correctas a afectar son 4401020000 Ingresos por Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en Especie, 4401010001 Ingresos por Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo, 420210000 Aportación de Simpatizantes.*

*Las pólizas observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización que fueron capturadas de forma erróneas son parte del importe total de \$3,713,313.18, en consecuencia en el Sistema Integral de Fiscalización se alcanza una cifra de \$2,457,492.05 como 1 rebase al límite de Aportación de Militantes \$1, 255,821.13, según el Acuerdo CG029/2015 del IEPAC, sin que tales aportaciones existan en realidad. Con el propósito de aclarar cómo se originó el error contable, se anexan dos archivos en Excel uno para la “campaña de Diputados Locales (anexo HC1) y otro para “campaña Ayuntamientos (anexo HC2), que muestran un listado de pólizas clasificadas por cédula de prorrateo, prestador de servicios, nombre de candidatos e importe correspondiente, dicho archivo vincula el origen y aplicación de las operaciones reales, a continuación se enlista el soporte documental que presenta:*

## CINCO CD'S

### CD 1: Pólizas

- Contratos
  - Testigos,
  - Cédulas Prorrrateo,
  - Archivo en excel con nombre de Justificación de gastos anexo 34 y 35 INE
  - Archivo en excel con nombre anexo Yucatán MC F F-1 corregido.
- CD'S 2, 3, Y 4: Proveedor La Covacha Gabinete de Comunicaciones, S. A. de C.V.

- Spots
- Spots de Radio
- Capsulas
- Videoclips
- Cineminutos

### CD 5: Pólizas,

- Facturas,
- Copia de Contratos
- Muestras,
- Transferencias Bancarias
- Copia de Estados de Cuenta

## SEIS CARPETAS

- Pólizas Contables,
- Facturas,
- Cédulas de Prorrrateo,
- Copia de Contratos
- Muestras
- Transferencia Bancarias
- Copia de Estados de Cuenta

*Para dejar en claro lo que hemos venido señalando respecto del error contable, se muestra en la siguiente tabla cómo se contabilizó la cuenta de Aportación de Militantes en Especie de manera incorrecta y como se debió registrar el asiento contable de forma correcta.*

CUENTA UTILIZADA			CUENTA QUE SE DEBIÓ UTILIZAR		
No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
4201020000	APORTACIÓN DE MILITANTES EN ESPECIE	\$2,841,493.21	4401020000	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE CEN EN ESPECIE (DIPUTADOS LOCALES)	\$501,001.34
4201010000	APORTACIÓN DE MILITANTES EFECTIVO	871,819.97	4402020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CDE EN ESPECIE (DIPUTADOS LOCALES)	511,580.45
			4402020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CEN EN ESPECIE (AYUNTAMIENTO)	408,146.48
			4402020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CDE EN ESPECIE (AYUNTAMIENTO)	467,640.09
			4202010000	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES (EFECTIVO)	53,510.38
			4401010001	INGRESOS POR TRANSFERENCIA CEN EN EFECTIVO (AYUNTAMIENTO)	871,819.97
			4201010000	APORTACIÓN DE MILITANTES EN ESPECIE	899,614.47
TOTAL		\$3,713,313.18			\$3,713,313.18

El cuadro presentado demuestra que las cifras señaladas por usted, si bien se encuentran reflejadas en el Sistema Integral de Fiscalización no representan en los hechos aportaciones de Militantes en su mayoría excepto por el monto de \$899,614.47, (anexos HC4 y HC5).

Resaltando el caso de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo debemos de hacer hincapié en que al realizar la captura en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a transferencias en efectivo, esta se registró de manera errónea sin que ello fuera con ánimo doloso, a la cuenta contable **4201010000 “Aportaciones de Militantes en Efectivo”** debiéndose capturar a la cuenta contable **4401010001 “Ingresos por transferencias de los Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo”** y/o a la cuenta contable **4402010001 “Ingresos por transferencias de los Comités Directivos Estatales en Efectivo”**, por un importe total de \$871,819.97; se anexa carpeta con copia de las transferencias de efectivo correspondientes, para soportar la procedencia de la aportación en efectivo realizada durante la campaña, se anexa hoja de cálculo (anexo HC3) para

*pronta referencia de las pólizas en cuestión, así como también una carpeta con las copias de las pólizas de transferencias correspondientes (también se entrega la misma información en medio magnético).*

*Sin embargo, esta Unidad Técnica de Fiscalización nos señala un rebase que asciende a un importe de \$2,457,492.05, además de observarnos el **“OMITIR PRESENTAR DOCUMENTO SOPORTE POR APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES”**, a pesar de que, dicha documentación se presentó el día 21 de junio de 2015 mediante escrito firmado por la **C. Viki Vanessa Maldonado Tamay responsable del Órgano de Finanzas de Movimiento Ciudadano en el Estado de Yucatán**, el cual fue entregado ante la junta local ejecutiva Yucatán, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel en su calidad de Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, y recibido a las 11:50 horas de esa misma fecha por el C. Alejandro E. Zubieta Magaña en su calidad de auditor junior de la Unidad Técnica de Fiscalización Yucatán, para efecto de que usted pueda corroborar esta información se anexa copia de este escrito.*

*Considerando la documentación y aclaraciones presentadas por este medio, resulta necesario que la Unidad a la que usted dignamente representa revalore el supuesto rebase al límite de Aportaciones de Militantes, así como el injustificado señalamiento de falta de soporte documental.*

*Por último no dejamos de observar que no existe fundamento legal para pretender trasladar la posible sanción derivada de una elección local a cargo del financiamiento público que recibe Movimiento Ciudadano en el ámbito nacional.*

Movimiento Ciudadano presentó 11 pólizas por un total de \$866,452.66, con documentación soporte consistente facturas, contratos y muestras, de su análisis se determinó que corresponden a Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a la Campaña Local de Yucatán.

Sin embargo, MC omitió presentar la copia de los cheques o transferencias bancarias con las que se realizó el pago de las facturas, los recibos internos de transferencias, recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe y las notas de entrada y salida del almacén.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

Se localizaron 16 pólizas por un total de \$871,819.63 con documentación soporte consistente en estados de cuenta, copias de fichas de depósitos, facturas, cheques y muestras. De su análisis se determinó que corresponden a Transferencias en Efectivo del Comité Estatal a la Campaña de la otrora candidata Ana Rosa Payan Cervera.

Se localizaron 33 pólizas por un total de \$1,099,508.44 con documentación soporte consistente en facturas, copia de cheque, muestras de su análisis se determinó que corresponden a Transferencias en Especie del Comité Estatal de Yucatán a sus Campañas Locales de Diputados y Ayuntamientos.

Sin embargo, MC omitió presentar kardex, las notas de entrada y salida del almacén y los contratos de prestación del bien o servicio.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

Cabe señalar que en Sistema Integral de Fiscalización y en los Informes de Campaña Local de Yucatán presentados por MC, las pólizas en comento se registraron en el rubro de Aportaciones de Militantes, y toda vez que MC omitió presentar la documentación antes descrita en tiempo y forma y aun cuando presento los medios magnéticos estos carecían de los datos preciso de identificación de conforme al Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

En este orden de ideas tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se ordenó a esta autoridad electoral que hiciera del conocimiento a a Movimiento Ciudadano, respecto de la observación, en razón de que no exista una trasgresión en los derechos fundamentales, es decir que se respete en todo momento su garantía de audiencia. Derivado del cual modifíco la conclusión que a continuación se detalla.

### **Tope de Aportaciones de Militantes**

a	TOPE ACUERDO CG029/2015 “IEPAC”	APORTACIONES DE MILITANTES
APORTACIONES MILITANTES	\$1,255,821.13	\$965,532.45

En consecuencia, toda vez que Movimiento Ciudadano acreditó que las aportaciones de militantes reportadas en sus Informes de Campaña correspondían a Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a la Campaña Local y Transferencias en Especie del Comité Estatal de Yucatán a sus Campañas Local de Diputados y Ayuntamientos la observación quedó subsanada.

### **c. Monitoreos**

#### **c.1 Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

En cumplimiento al artículo 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares, mantas y por pinta de bardas en las 17 entidades federativas del país; con el propósito de conciliar lo

reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, correspondiente a las campañas.

### **Ayuntamientos**

- ♦ *Al efectuar la compulsión correspondiente, se localizó un espectacular panorámicos colocados en la vía pública beneficia a la campaña del C. Ana Rosa Payan Cervera, candidato al cargo de Ayuntamiento, en el estado de Yucatán; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. El caso en comento se detalla a continuación:*

<b>NUMERO ID EXURVEY</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>CANDIDATO BENEFICIADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>
25828	Mérida (50)	Ana Rosa Payan	06-05-15	Panorámicos
44895	Mérida (50)	Ana Rosa Payan Cervera	27-05-15	Mantas
45101	Mérida (50)	Ana Rosa Payan Cervera	27-05-15	Mantas
55306	Mérida (50)	Ana Rosa Payan Cervera	27-05-15	Mantas
55730	Mérida (50)	Ana Rosa Payan Cervera	28-05-15	Carteleras
55733	Mérida (50)	Ana Rosa Payan Cervera	28-05-15	Muros

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15637/15.

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015 presentando en el SIF.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: de fecha 21 de junio de 2015, relación de los gastos de la Jornada Electoral, contratos de prestación de bienes y servicios, contrato de comodato de vehículos, aportaciones de militantes y simpatizantes, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y al medio magnético presentado, se observó que el Partido presentó documentación comprobatoria

respecto a lo solicitado, presenta fotos del panorámico y cartelera y la factura comprobatoria de las mantas no se identificó cuales facturas le corresponden sin embargo no presenta la documentación soporte que se le solicita, razón por la cual la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 126, 127, 207, numerales 1, inciso c), 3, 5 y 6, 246, numeral 1, inciso b) 296, numeral 1, 319 y 322 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,

- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R. F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte; adicionalmente, no se localizó el registro de los espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 126, 127, 207, numerales 1, inciso c), 3, 5 y 6, 246, numeral 1, inciso b) 296, numeral 1, 319 y 322 del Reglamento de Fiscalización.

### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

### Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Espectaculares	Renta Mensual	201502271317081	Global Espectaculares	Renta De Espectaculares	\$12,000.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Espectaculares:

NUM. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	CONCEPTO DEL GASTO NO REPORTADO	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD	PERIODOS DE RENTA	TOTAL NO REPORTADO
50	Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	Espectaculares	2	\$12,000.00	2	48,000.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$48,000.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por espectaculares por un monto de \$48,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la candidata Ana Rosa Payan Cervera al ayuntamiento de Mérida \$ 48,000.00.

### Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Muros	Mts2	201502282317213	Dzul, Daniel	Pintura y rotulación de fachadas y bardas, Pintura y rotulación manual de fachadas y bardas	\$35.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Muros:

ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
55733	Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	28/05/2015	Muros	1	3	2	6	99	\$594.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por muros por un monto de \$594.00 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña a la candidata Ana Rosa Payan Cervera \$ 594.00.

#### Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Mantas	Unidad	201501252310762	Fausto Alberto Sánchez López	Lona mesh de primera calidad, gran formato.	\$ 99.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Mantas:

ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
44895	Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	27/05/2015	Mantas	1	1.5	1	1.5	35	\$52.50
45101	Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	27/05/2015	Mantas	1	1.5	1	1.5	35	\$52.50
55306	Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	27/05/2015	Mantas	1	1.5	1	1.5	35	\$52.50
									TOTAL	\$157.50

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por mantas por un monto de \$157.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la candidata Ana Rosa Payán Cervera al municipio de Mérida \$ 157.50.

## Segundo Período

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se localizó inserciones en prensa que beneficia a la campaña de los candidatos a cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán; sin embargo, omitieron reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan:*

DISTRITO	MUNICIPIO	CANDIDATO	FECHA	MEDIO IMPRESO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	ANEXO
50	Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	01/06/15	Diario de Yucatán	Local	11	Cuarto de Página	8

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15637/15

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015 presentando en el SIF

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: de fecha 21 de junio de 2015, relación de los gastos de la Jornada Electoral, contratos de prestación de bienes y servicios, contrato de comodato de vehículos, aportaciones de militantes y simpatizantes, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

Derivado de lo anterior el partido presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización oficio y CD con documentación comprobatoria respecto a lo solicitado, sin embargo no presenta la documentación soporte que se le solicita, razón por la cual la observación quedó no atendida.

En consecuencia el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 211, 244, numeral 1, 245, 246, numeral 1, inciso l), 296, numeral 1, y 318 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad se dio a la tarea de vincular la información presentada, De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respeto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte; adicionalmente no se localizó el registro propaganda en medios impresos; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 211, 244, numeral 1, 245, 246, numeral 1, inciso I), 296, numeral 1, y 318 del Reglamento de Fiscalización.

### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

### Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Medios Impresos	Anuncio	201503061318336	Compañía Tipográfica Yucateca	Página completa	\$8,228.57
	Anuncio			Anuncio	\$5,858.28

- Gastos no reportados por concepto de Gastos por medios impresos:

Num. en SIF	MUNICIPIO	CANDIDATO	FECHA	MEDIO IMPRESO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	ANEXO	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO POR ANUNCIO	TOTAL NO REPORTADO
50	Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	01/06/15	Diario de Yucatán	Local	11	Cuarto de Página	8	1	\$5,858.28	\$5,858.28

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por medios impresos por un monto de \$5,858.28, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña al candidato Ana Rosa Payan Cervera \$5,858.28.

### C3. Producción de Mensajes para Radio y T.V.

#### Ayuntamientos

*Al efectuar la compulsas correspondientes, se detectaron promocionales en radio y televisión, de los cuales, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización no se*

localizó el registro contable ni las evidencias de las erogaciones. A continuación se indican los resultados obtenidos:

<b>VERSIÓN</b>	<b>NOMENCLATURA</b>	<b>RADIO</b>	<b>NOMENCLATURA</b>	<b>TELEVISIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
<i>Se buscan valientes 1</i>	RA00436-15	1		0	1 (1)
<i>Inicial Ana Rosa</i>	RA00745-15	1		0	1(2)
<i>Inicial Ana Rosa</i>		0	RV00557-15	1	1 (2)
<i>Mérida nos necesita</i>		0	RV00803-15	1	1(2)
<i>Testimonios</i>		0	RV00804-15	1	1 (1)
<i>MC ni un peso más</i>	RA01517-15	1	RV01517-15	1	2 (1)
<i>MC Testimonio</i>	RA01518-15	1	RV01518-15	1	2 (1)
<i>MC tu los pones</i>	RA01519-15	1	RV01519-15	1	2 (1)
<i>Movimiento Naranja</i>			RV00201-15	1	1 (1)

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/10565/15 y INE/UTF/DA-L/15637/15.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 y 21 de junio de 2015 presentando en el SIF.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y escrito: de fecha 06 de junio de 2015, los formatos de informe de campaña, credencial para votar de los candidatos, fotografías, facturas, evidencias y con escrito: de fecha 21 de junio de 2015, relación de los gastos de la Jornada Electoral, contratos de prestación de bienes y servicios, contrato de comodato de vehículos, aportaciones de militantes y simpatizantes, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido presento soporte documental facturas por de radio y T.V. nacional prorrateado por el CEN con referencia (1) en el cuadro que antecede; razón por lo cual, la observación quedó atendida; el partido omitió por presentar comprobantes fiscales que amparen el gasto, copia de transferencias bancarias o cheques, contrato de bienes y servicios con los proveedores y muestras de la evidencia de los testigos

con referencia (2) en el cuadro que antecede por los conceptos de 2 spots de TV y 1 spot de Radio que benefician a la candidata al ayuntamiento de Mérida, Ana Rosa Payán Cervera; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 138, 244, numeral 1; 247, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,

- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R. F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el MC presentó por separado la documentación soporte; adicionalmente no se localizó el registro de los spots de radio y televisión; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 138, 244, numeral 1; 247, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

### Determinación del Costo Promedio Unitario

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Producción de spots TV	Unidad producida	201502241316331	Mango Multimedia	Spot TV	\$50,000.00
Producción de spots Radio	Unidad producida			Spot Radio	\$250,000.00

➤ Gastos no reportados por concepto de Producción de Radio y T,V.:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD RENTA MENSUAL	TOTAL NO REPORTADO
Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	Spot de TV	2	50,000.00	\$100,000.00
Mérida	Ana Rosa Payan Cervera	Spot de Radio	1	25,000.00	\$25,000.00
TOTAL					\$125,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. por un monto de \$ 125,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña por la candidata al ayuntamiento de Mérida C. Ana Rosa Payan Cervera \$ 125,000.00.

### Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado del Yucatán.

7. De la revisión realizada a Movimiento Ciudadano, omitió presentar documentos soporte por concepto de aportaciones por un monto de \$2'029,537.75, integrados de la siguiente manera:

CARGO	IMPORTE
DIPUTADOS LOCALES	

<b>CARGO</b>	<b>IMPORTE</b>
Especie	\$19,319.98
Aportaciones De Militantes Y Simpatizantes En Efectivo (Segundo Periodo)	21,224.32
Ingresos Aportaciones De Militantes En Especie (Segundo Periodo)	1,012,518.79
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$1,053,063.09</b>
<b>AYUNTAMIENTOS</b>	
Especie	\$4,291.62
Aportaciones De Militantes Y Simpatizantes En Efectivo (Segundo Periodo)	14,755.40
Aportaciones De Militantes En Especie	957,427.64
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$976,474.66</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,029,537.75</b>

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento al artículo 96 numeral 1, del Reglamento de para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Movimiento Ciudadano no reportó gastos por \$179,609.78 de la Candidata Ana Rosa Payan Cervera al cargo de ayuntamiento de Mérida, los importes se describen a continuación:

<b>CONCEPTO</b>		<b>IMPORTE NO REPORTADO</b>
2	Espectaculares	\$48,000.00
1	Muros	594.00
3	Mantas	157.50
1	Diarios	5,858.28
3	Producción de Spot (1 de Radio y 2 TV)	125,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>179,609.78</b>

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y Reglamento de Fiscalización; para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Movimiento Ciudadano rebaso el límite de aportaciones de militantes por \$2'457,492.05.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el Acuerdo CG029/2015 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En este orden de ideas tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se ordenó a esta autoridad electoral que hiciera del conocimiento a Movimiento Ciudadano, respecto de la observación, en razón de que no exista una trasgresión en los derechos fundamentales, es decir que se respete en todo momento su garantía de audiencia. Derivado del cual se modificó la conclusión dando por subsanada observación.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-444/2015 las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG803/2015** relativas al **Partido Movimiento Ciudadano**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de los considerandos relativos al Partido Movimiento Ciudadano, identificados como **18.2.6**, respecto a la conclusión **7**, relativa a ingresos no comprobados, conclusión **8** relativas gastos no reportados de y conclusión **9** relativa al rebase de límites de aportaciones de militantes de los candidatos a Ayuntamientos en el estado de Yucatán, en los siguientes términos:

## **INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS.**

### **MOVIMIENTO CIUDADANO**

**a)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7**

**b)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8**

**a)** De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, conclusión **7**, visible en el considerando **5** del presente acatamiento, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, de carácter sustancial, infractora del artículo **96**, numeral **1** del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 7**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando **5** del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

## **INGRESOS.**

### **Conclusión 7**

*“7. De la revisión realizada a Movimiento Ciudadano, omitió presentar documentos soporte por concepto de aportaciones por un monto de \$2’029,537.75, integrados de la siguiente manera:*

<b>CARGO</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>DIPUTADOS LOCALES</b>	
Especie	\$19,319.98
Aportaciones De Militantes Y Simpatizantes En Efectivo (Segundo Periodo)	21,224.32
Ingresos Aportaciones De Militantes En Especie (Segundo Periodo)	1,012,518.79
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$1,053,063.09</b>
<b>AYUNTAMIENTOS</b>	
Especie	\$4,291.62
Aportaciones De Militantes Y Simpatizantes En Efectivo (Segundo Periodo)	14,755.40
Aportaciones De Militantes En Especie	957,427.64
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$976,474.66</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,029,537.75</b>

- Por lo que hace al monto de \$19,319.98.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cuatro CD's.

A continuación se describe la información presentada:

Estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, kardex, informes de campaña, credencial para votar de los candidatos, fotografías, facturas, contratos de comodato y contratos de prestaciones de bienes o servicios.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cuatro CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto Movimiento Ciudadano, omitió presentar la documentación soporte de las transferencias en especie por un total de \$19,319.98, razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 154 numeral 1 y 157 del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace al monto de \$21,224.32

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de

todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto Movimiento Ciudadano, omitió presentar la documentación soporte en la que se pudiera identificar el origen de las aportaciones en efectivo por un monto de \$21,224.32; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, MC incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, fracción VII, 102, 103, del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace al monto de \$1´012,518.79.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,

- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad se dio a la tarea de vincular la información presentada, sin embargo, respecto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

- Por lo que hace al monto de \$4,291.62

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cuatro CD.

A continuación se describe la información presentada:

Estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, kardex, informes de campaña, credencial para votar de los candidatos, fotografías, facturas, contratos de comodato y contratos de prestaciones de bienes o servicios.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cuatro CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto Movimiento Ciudadano, omitió presentar el recibo interno de la transferencia; recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, notas de entrada y salida de almacén; así como el Informe de Campaña debidamente requisitado; razón por lo cual la observación quedó no atendida por un monto de \$4,291.62.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 154 numeral 1 y 157 del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace al monto de \$14,755.40

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto Movimiento Ciudadano, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte en la que se pudiera identificar el origen de las aportaciones en efectivo por un monto de \$14,755.40; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, MC incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, fracción VII, 102, 103, del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace al monto de \$957,427.24.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a

la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte por un monto de \$957,427.24; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 53 numeral 1 inciso b), 56, numerales 1, inciso a), 2 inciso b) y d) y 4 de la Ley General de los Partidos Políticos; 29, 31, 107, 143 numeral 1, incisos a), b) y c), 200, 207, 208, 211, 214, 218, 375, 378 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al **omitir reportar ingresos** el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2'029,537.75.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie. la no comprobación de los egresos realizados en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>1</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la

---

<sup>1</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del

candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>2</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de*

*observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Dictamen de mérito, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con

base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

***“Artículo 96.***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión en comentario, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político con acreditación local no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo C.G.-099-2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, no se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el mismo partido político, a nivel nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; lo anterior toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de \$305,183,896.23 (trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$2,828,517.60	\$2,616,290.45	\$212,227.15

De lo anterior, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$212,227.15 (Doscientos doce mil dociientos veintisiete pesos 15/100 M.N), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 7**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,029,537.75 (dos millones veintinueve mil quinientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

consistentes en la omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$2,029,537.75** (dos millones veintinueve mil quinientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.38%** (cero punto treinta y ocho) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,029,537.75** (dos millones veintinueve mil quinientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 8**

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

## **EGRESOS**

### **Monitoreos.**

### **Conclusión 8**

*8. Movimiento Ciudadano no reportó gastos por \$179,609.78 de la Candidata Ana Rosa Payan Cervera al cargo de ayuntamiento de Mérida, los importes se describen a continuación:*

CONCEPTO		IMPORTE NO REPORTADO
2	Espectaculares	\$48,000.00
1	Muros	594.00
3	Mantas	157.50
1	Diarios	5,858.28
3	Producción de Spot (1 de Radio y 2 TV)	125,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>179,609.78</b>

- Por lo que hace al monto de **\$48,000.00**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respeto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte; adicionalmente, no se localizó el registro de los espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 126, 127, 207, numerales 1, inciso c), 3, 5 y 6, 246, numeral 1, inciso b) 296, numeral 1, 319 y 322 del Reglamento de Fiscalización.

- **Por lo que hace a los montos de \$594.00 y \$157.50**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del "SIF" en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento "Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB" establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad se dio a la tarea de vincular la información presentada. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte; adicionalmente no se localizó el registro propaganda en medios impresos; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 211, 244, numeral 1, 245, 246, numeral 1, inciso I), 296, numeral 1, y 318 del Reglamento de Fiscalización.

- **Por lo que hace al monto de \$5,858.28**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando esta no se encontraba debidamente identificada por observación, carpeta, nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad se dio a la tarea de vincular la información presentada, De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación

presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el partido presentó por separado la documentación soporte; adicionalmente no se localizó el registro propaganda en medios impresos; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 211, 244, numeral 1, 245, 246, numeral 1, inciso l), 296, numeral 1, y 318 del Reglamento de Fiscalización.

- **Por lo que hace al monto de \$ 125,000.00**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que el Manual de Usuarios del “SIF” en el Apartado 2, inciso e), numeral 2) del documento “Procedimiento para envío de evidencia superior a 50 MB” establece que la evidencia que rebase los 50MB deberá ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato Independiente o del representante legal, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante CD y/o DVD con la información de la evidencia en zip identificando la referencia de la póliza a la que esté asociada. La información deberá ser entregada en tiempo y forma, identificando en carpetas con el nombre y el R.F.C. del candidato, número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia.

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, en tiempo y forma la información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mediante cinco CD.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético y con escrito de fecha 21 de junio de 2015:

- Relación de gastos de la Jornada Electoral,
- Contratos de prestación de bienes y servicios,
- Contrato de comodato de vehículos,
- Aportaciones de militantes y simpatizantes,
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias,
- Facturas, fotografías de propaganda y relación de proveedores.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como a la valoración de la documentación presentada mediante cinco CD, y aun cuando los medios magnéticos carecían de datos precisos de identificación conforme al Manual mencionado como nombre, R.F.C., del candidato, número de póliza y periodo al que correspondía la evidencia, esta autoridad, se allegó de todos los elementos necesarios para realizar la valoración y vincular la información presentada; sin embargo, respecto a este punto no fue posible identificar que documentación correspondía a cada una de las pólizas toda vez que el MC presentó por separado la documentación soporte; adicionalmente no se localizó el registro de los spots de radio y televisión; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 138, 244, numeral 1; 247, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Al omitir reportar el gasto, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este

orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>3</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

---

<sup>3</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>4</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de*

*observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente(s) en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a gastos en publicidad en espectaculares, muros, mantas, diarios y spots de radio y T.V. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Yucatán-, relativo a egresos en Espectaculares, Muros, Mantas, Diarios y Spots de Radio y T.V.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### *“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

#### *b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

(...)"

## **Reglamento de Fiscalización**

### *"Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 8 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Sujeto obligado en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

## **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político con acreditación local no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo C.G.-099-2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, no se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el mismo partido político, a nivel nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; lo anterior toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de \$305,183,896.23 (trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$2,828,517.60	\$2,616,290.45	\$212,227.15

De lo anterior, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$212,227.15 (Doscientos doce mil doscientos veintisiete pesos 15/100 M.N), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo*

*dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

## **Conclusión 8**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en publicidad de Espectaculares, Muros, Mantas, Diarios y Spots de Radio y T.V. incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Yucatán.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$179,609.78 (ciento setenta y nueve mil seiscientos nueve pesos 78/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

---

<sup>5</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$ 269,414.67 (doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos 67/100 M.N.)<sup>6</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,843 (tres mil ochocientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$269,394.30 (doscientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.).**

c) Por lo que respecta a la conclusión **9** en acatamiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la conclusión de mérito, es de señalar que en se procedió a otorgar la garantía

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

de audiencia al partido político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la observación realizada consistente en un rebase por \$2,457,492.05, a los límites de aportación de militantes señalado en el Acuerdo CG029/2015 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 27 de febrero de 2015.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral procedió a notificar a Movimiento Ciudadano tal irregularidad detectada, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/22832/15 de fecha 16 de octubre 2015, se notificó al instituto político de mérito, señalando lo que a continuación se detalla:

### **Rebase de Tope de Aportaciones de Militantes**

Derivado de la revisión a la información presentada por Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó un rebase al límite de aportación de militantes señalado en el Acuerdo CG029/2015 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 27 de febrero de 2015; dicho rebase se describe a continuación:

a	TOPE ACUERDO CG029/2015 "IEPAC"	CIFRAS "SIF"	REBASE
APORTACIONES MILITANTES	\$1,255,821.13	\$3,713,313.18	<b>\$2,457,492.05</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones o documentación soporte que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 97, 98, 150, 152, 154 numeral 1, 157 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito MCY-057/2015 de fecha 23 de octubre de 2015 Movimiento Ciudadano manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“A efecto de esclarecer la observación donde se nos señala que existe un rebase al límite de Aportación de Militantes determinado en el Acuerdo*

*CG029/2015, por la cantidad de \$2,457,492.05, resulta necesario hacer de su conocimiento que durante el proceso de Campaña a Diputado Local y Ayuntamiento 2014-2015, como consecuencia de un error no doloso se utilizaron cuentas contables de forma incorrecta, lo que ocasionó que en el Sistema Integral de Fiscalización se reflejara un incremento indebido en la cuenta 4201020000 Aportaciones de Militantes en Especie por un importe total de \$3,713,313.18. Por lo cual las cuentas correctas a afectar son 4401020000 Ingresos por Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en Especie, 4401010001 Ingresos por Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo, 420210000 Aportación de Simpatizantes.*

*Las pólizas observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización que fueron capturadas de forma erróneas son parte del importe total de \$3,713,313.18, en consecuencia en el Sistema Integral de Fiscalización se alcanza una cifra de \$2,457,492.05 como1 rebase al límite de Aportación de Militantes \$1, 255,821.13, según el acuerdo CG029/2015 del IEPAC, sin que tales aportaciones existan en realidad. Con el propósito de aclarar cómo se originó el error contable, se anexan dos archivos en Excel uno para la “campaña de Diputados Locales (anexo HC1) y otro para “campaña Ayuntamientos (anexo HC2), que muestran un listado de pólizas clasificadas por cédula de prorrateo, prestador de servicios, nombre de candidatos e importe correspondiente, dicho archivo vincula el origen y aplicación de las operaciones reales, a continuación se enlista el soporte documental que presenta:*

#### **CINCO CD´S**

##### **CD 1: Pólizas**

*-Contratos*

*-Testigos,*

*-Cédulas Prorrateo,*

*-Archivo en excel con nombre de Justificación de gastos anexo 34 y 35 INE*

*-Archivo en excel con nombre anexo Yucatán MC F F-1 corregido.*

*CD´S 2, 3, Y 4: Proveedor La Covacha Gabinete de Comunicaciones, S. A. de C.V.*

*-Spots*

*-Spots de Radio*

- Capsulas
- Videoclips
- Cineminutos

CD 5: Pólizas,

- Facturas,
- Copia de Contratos
- Muestras,
- Transferencias Bancarias
- Copia de Estados de Cuenta

#### SEIS CARPETAS

- Pólizas Contables,
- Facturas,
- Cédulas de Prorrato,
- Copia de Contratos
- Muestras
- Transferencia Bancarias
- Copia de Estados de Cuenta

Para dejar en claro lo que hemos venido señalando respecto del error contable, se muestra en la siguiente tabla cómo se contabilizó la cuenta de Aportación de Militantes en Especie de manera incorrecta y como se debió registrar el asiento contable de forma correcta.

CUENTA UTILIZADA			CUENTA QUE SE DEBIÓ UTILIZAR		
No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
4201020000	APORTACIÓN DE MILITANTES EN ESPECIE	\$2,841,493.21	4401020000	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE CEN EN ESPECIE (DIPUTADOS LOCALES)	\$501,001.34
4201010000	APORTACIÓN DE MILITANTES EFECTIVO	871,819.97	4402020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CDE EN ESPECIE (DIPUTADOS LOCALES)	511,580.45

CUENTA UTILIZADA			CUENTA QUE SE DEBIÓ UTILIZAR		
No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
			4402020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CEN EN ESPECIE (AYUNTAMIENTO)	408,146.48
			4402020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CDE EN ESPECIE (AYUNTAMIENTO)	467,640.09
			4202010000	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES (EFECTIVO)	53,510.38
			4401010001	INGRESOS POR TRANSFERENCIA CEN EN EFECTIVO (AYUNTAMIENTO)	871,819.97
			4201010000	APORTACIÓN DE MILITANTES EN ESPECIE	899,614.47
TOTAL		\$3,713,313.18			\$3,713,313.18

*El cuadro presentado demuestra que las cifras señaladas por usted, si bien se encuentran reflejadas en el Sistema Integral de Fiscalización no representan en los hechos aportaciones de Militantes en su mayoría excepto por el monto de \$899,614.47, (anexos HC4 y HC5).*

*Resaltando el caso de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo debemos de hacer hincapié en que al realizar la captura en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a transferencias en efectivo, esta se registró de manera errónea sin que ello fuera con ánimo doloso, a la cuenta contable **4201010000** “Aportaciones de Militantes en Efectivo” debiéndose capturar a la cuenta contable **4401010001** “Ingresos por transferencias de los Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo” y/o a la cuenta contable **4402010001** “Ingresos por transferencias de los Comités Directivos Estatales en Efectivo”, por un importe total de \$871,819.97; se anexa carpeta con copia de las transferencias de efectivo correspondientes, para soportar la procedencia de la aportación en efectivo realizada durante la campaña, se anexa hoja de cálculo (anexo HC3) para pronta referencia de las pólizas en cuestión, así como también una carpeta con las copias de las pólizas de transferencias correspondientes (también se entrega la misma información en medio magnético).*

*Sin embargo, esta Unidad Técnica de Fiscalización nos señala un rebase que asciende a un importe de \$2,457,492.05, además de observarnos el **“OMITIR PRESENTAR DOCUMENTO SOPORTE POR APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES”**, a pesar de que, dicha documentación se presentó el día 21 de junio de 2015 mediante escrito firmado por la **C. Viki Vanessa Maldonado Tamay responsable del Órgano de Finanzas de Movimiento Ciudadano en el Estado de Yucatán**, el cual fue entregado ante la junta local ejecutiva Yucatán, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel en su calidad de Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, y recibido a las 11:50 horas de esa misma fecha por el C. Alejandro E. Zubieta Magaña en su calidad de auditor junior de la Unidad Técnica de Fiscalización Yucatán, para efecto de que usted pueda corroborar esta información se anexa copia de este escrito.*

*Considerando la documentación y aclaraciones presentadas por este medio, resulta necesario que la Unidad a la que usted dignamente representa revalore el supuesto rebase al límite de Aportaciones de Militantes, así como el injustificado señalamiento de falta de soporte documental.*

*Por último no dejamos de observar que no existe fundamento legal para pretender trasladar la posible sanción derivada de una elección local a cargo del financiamiento público que recibe Movimiento Ciudadano en el ámbito nacional.*

Movimiento Ciudadano presentó 11 pólizas por un total de \$866,452.66, con documentación soporte consistente facturas, contratos y muestras, de cuyo análisis se determinó que corresponden a Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a la Campaña Local de Yucatán.

Sin embargo, Movimiento Ciudadano omitió presentar la copia de los cheques o trasferencias bancarias con las que se realizó el pago de las facturas, los recibos internos de transferencias, recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe y las notas de entrada y salida del almacén.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

Se localizaron 16 pólizas por un total de \$871,819.63 con documentación soporte consistente en estados de cuenta, copias de fichas de depósitos, facturas, cheques y muestras. De su análisis se determinó que corresponden a Transferencias en Efectivo del Comité Estatal a la Campaña de la otrora candidata Ana Rosa Payan Cervera.

Se localizaron 33 pólizas por un total de \$1,099,508.44 con documentación soporte consistente en facturas, copia de cheque, muestras de su análisis se determinó que corresponden a Transferencias en Especie del Comité Estatal de Yucatán a sus Campañas Locales de Diputados y Ayuntamientos.

Sin embargo, MC omitió presentar kardex, las notas de entrada y salida del almacén y los contratos de prestación del bien o servicio.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

Cabe señalar que en Sistema Integral de Fiscalización y en los Informes de Campaña Local de Yucatán presentados por Movimiento Ciudadano, las pólizas en comento se registraron en el rubro de Aportaciones de Militantes, y toda vez que Movimiento Ciudadano omitió presentar la documentación antes descrita en tiempo y forma y aun cuando presento los medios magnéticos estos carecían de los datos preciso de identificación de conforme al Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

En este orden de ideas tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-444/2015, se ordenó a esta autoridad electoral que hiciera del conocimiento a a Movimiento Ciudadano, respecto de la observación, en razón de que no exista una trasgresión en los derechos fundamentales, es decir que se respete en todo momento su garantía de audiencia. Derivado del cual modificó la conclusión que a continuación se detalla.

### **Tope de Aportaciones de Militantes**

a	TOPE ACUERDO CG029/2015 "IEPAC"	APORTACIONES DE MILITANTES
APORTACIONES MILITANTES	\$1,255,821.13	\$965,532.45

En consecuencia, toda vez que Movimiento Ciudadano acreditó que las aportaciones de militantes reportadas en sus Informes de Campaña correspondían a Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a la Campaña Local y Transferencias en Especie del Comité Estatal de Yucatán a sus Campañas Local de Diputados y Ayuntamientos la observación se quedó subsanada.

Razón por la cual la observación quedó atendida, por tal razón, no ha lugar a imponer sanción alguna respecto de dicha conclusión.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Movimiento Ciudadano en la Resolución **INE/CG803/2015** en su Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con las determinadas en el presente Acuerdo quedan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG803/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido Movimiento Ciudadano</b>					
7 De la revisión realizada a Movimiento Ciudadano, omitió presentar documentos soporte por concepto de aportaciones por un monto de \$2'029,537.75.	\$2'029,537.75	Una reducción del 0.38% (cero punto treinta y ocho) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,029,537.75	7. De la revisión realizada a Movimiento Ciudadano, omitió presentar documentos soporte por concepto de aportaciones por un monto de \$2'029,537.75	\$2'029,537.75	Una reducción del 0.38% (cero punto treinta y ocho) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,029,537.75
8. Movimiento Ciudadano no reportó gastos por \$179,609.78 de la Candidata Ana Rosa Payan Cervera al cargo de ayuntamiento de Mérida.	\$179,609.78	Una multa equivalente a 3,843 (tres mil ochocientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$269,394.30	8. Movimiento Ciudadano no reportó gastos por \$179,609.78 de la Candidata Ana Rosa Payan Cervera al cargo de ayuntamiento de Mérida	\$179,609.78	Una multa equivalente a 3,843 (tres mil ochocientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$269,394.30
9 Movimiento Ciudadano rebaso el límite de aportaciones de militantes por \$2'457,492.05.	\$2'457,492.05	Una reducción del 0.46% (cero punto cuarenta y seis) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,457,492.05	Se subsana	N/A	N/A

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, las sanciones impuestas al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, son las siguientes:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **6.1** del presente acatamiento, se impone al **MOVIMIENTO CIUDADANO**, la siguiente sanción:

**a) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7**

Una reducción del **0.38% (cero punto treinta y ocho)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,029,537.75** (dos millones veintinueve mil quinientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.) que será cubierta por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8**

Una multa equivalente a **3,843** (tres mil ochocientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$269,394.30** (doscientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.) que será cubierta por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG802/2015** y la **Resolución INE/CG803/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de

agosto de dos mil quince, en relación a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán, del Partido de Movimiento Ciudadano, conclusiones 7,8 y 9, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo Instituto Local y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en el considerando 8 sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**TERCERO** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Local y de Participación Ciudadana de Yucatán y al Partido Movimiento Ciudadano en aquella entidad y al Partido Movimiento Ciudadano Nacional, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

**QUINTO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-444/2015.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**